

... ..os ofrecemos el espacio de Derecho Procesal II. El profesor don José Tomé Paule continúa desarrollando el tema... ..del problema de las costas y gastos del proceso. Vamos a continuar hoy con el problema de las costas y gastos del proceso. En mi última radiación les hablaba a ustedes de las tasas judiciales... ..les indiqué lo relativo a la tarifa primera, es decir, las aplicables... ..a los juzgados de distrito y la tarifa segunda aplicable... ..a los juzgados de primera instancia. Vamos a ver hoy la tarifa tercera, cuarta y quinta... ..y otros aspectos que nos habíamos planteado al comienzo del tema. La tarifa tercera regula las tasas aplicables a las actuaciones... ..de las salas de lo civil de las audiencias territoriales... ..en las que se establecen los devengos de los recursos de apelación... ..siguiéndose un sistema análogo al de los juzgados de primera instancia. También en esta tarifa tercera se recogen las actuaciones... ..relativas a las salas de los contenidos o administrativos... ..que, como ustedes saben...

también competencias de las audiencias territoriales. La tarifa cuarta regula los devengos de las actuaciones relativas a los recursos de casación por infracción de la ley o quebrantamiento de forma, tanto contra las sentencias como los que puedan interponerse contra los laudos dictados por los árbitros. Se regula también los devengos de las cuestiones de competencia, de las acumulaciones de autos, de la obtención del executatur necesario para la ejecución de sentencias extranjeras y demás actuaciones que pueden practicarse en la sala primera del Tribunal Supremo. Y, finalmente, la tarifa quinta se refiere al procedimiento criminal y en ella se recogen únicamente los devengos relativos a los procesos por delitos, tanto los delitos de carácter grave como de delitos menos graves. En estas se incluyen las actuaciones relativas a la fase sumarial y a la fase del juicio oral e incluso se incluye el posible recurso de casación ante la sala segunda del Tribunal Supremo. Otro aspecto importante engolvado dentro de las...

tasas judiciales y recogido en el decreto del año 1967 es el de las pólizas de la llamada Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de Administración de la Justicia, más conocida con el nombre de mutualidad judicial, de vengo que tiene carácter forzoso, que viene admitido en el propio decreto del año 1967 y que consiste en que se coloque una póliza de cuantía variable por cada periodo y en cualquier tipo de actuación que se tramite en cualquier órgano jurisdiccional. La póliza tiene, por ejemplo, la cuantía de 225 pesetas por periodo en las actuaciones de los juzgados de primera instancia, siempre y cuando que la cuantía del pleito sea inferior a 100.000 pesetas. Si la cuantía va desde 100.000 a 500.000 pesetas, la póliza ya asciende a 450 pesetas por periodo. En aquellos asuntos que excedan de 500.000 pesetas, se devenga una póliza más de 300 pesetas por cada millón o fracción. Este importe se eleva en las actuaciones que se han realizado en el que se tramitan ante las audiencias.

territoriales y en el Tribunal Supremo, y en cambio, siguiendo un mismo criterio, se reduce en las actuaciones que se tramitan ante los juzgados de distrito. Y con ello terminamos el análisis del primer punto relativo a la tasa judicial. Pero, además de esta tasa judicial, existe otro segundo devengo que consiste en otro impuesto estatal que grava las actuaciones procesales. Este es el reintegro de todas las actuaciones con arreglo a la ley de actos jurídicos documentados, antes conocido como el nombre de impuesto de timbre. Ello consiste en que cada folio que se utiliza en el proceso debe ir extendido en el papel de timbre del Estado que corresponda, o en su caso, reintegrado con timbres adheridos. Este

impuesto consiste en una cantidad fija, que en el proceso a civil es de 5 pesetas por folio. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que las sentencias ya tienen una cuantía variable que va ascendiendo a medida que la cuantía del pleito se eleva. En el proceso penal, también, cada folio lleva una cuantía fija más reducida que la del proceso de actos jurídicos.

y también la sentencia lleva un timbre variable según la pena que se imponga al culpable. El tercer concepto que se engloba dentro de la tasa judicial es el de los honorarios de letrado director del asunto, perdón, queremos decir dentro de las costas judiciales, es decir, del abogado. Nuestro derecho, como he sabido, considera forzosa la intervención de este profesional, tanto en el proceso civil, donde la ley ordena que no podrá proveerse ninguna solicitud que no lleve la firma de letrado, artículo 10 de la ley de juicio civil, con muy pocas excepciones. Se puede decir, sin temor a equivocarse, que en todos los asuntos cuya cuantía sea superior a 5.000 pesetas, la intervención de letrado es forzosa. También esta intervención es forzosa en el proceso penal, donde se exige que la intervención preceptiva de letrado en la querella, en la acusación particular, en la acusación popular, en la acusación privada y en la defensa del procesado, inculcado o responsable civil.

se textúan únicamente los juicios de falta que se desarrollen ante los órganos de los juzgados de distrito o ante el juzgado de paz. Pero incluso en los casos en que no es preceptivo la intervención del letrado puede intervenir, pero en estos supuestos sus honorarios no van a cargo del posible condenado en costa, sino del que los haya nombrado, salvo que la residencia habitual de la parte defendida sea distinta del lugar en que se tramita el juicio, en cuyos supuestos sí que pueden imponerse al condenado el pago de estos honorarios. Estos devengos no están sujetos a ningún tipo de tarifa o arancel. El abogado, como ustedes saben, está vinculado con su cliente por una relación de arrendamiento de servicios técnicos y por tanto fija libremente sus honorarios. Pero si bien este sistema es indiscutible cuando se trata de percibir los honorarios de su cliente, es decir, de la persona que le haya encargado su defensa, puede ser discutible en los casos de que tenga que abonarlos la parte contraria. En estos casos parecería lógica la existencia de un arancel al que el letrado debería de ajustarse, pues al cliente contrario no se le da la oportunidad.

debe de responsabilizar de que la otra parte elija un abogado más o menos caro, lo que necesariamente existe. Pero el derecho español no acepta tal distinción. En cualquier evento, lo mismo de que haya de pagarlo el cliente, que la parte contraria, el abogado fija libremente sus honorarios. Ello no quiere decir que esa libertad sea absoluta, pues está sometida tanto a límites mínimos como a límites máximos. Hay límites mínimos, ya que gran número de colegios de abogados establecen normas sobre honorarios que son los que, como mínimo, deben percibir los letrados. Estas normas siguen un sistema graduable a base de establecer un porcentaje por la actuación en cada clase de juicio, porcentaje que, lógicamente, actúa sobre la cuantía del pleito. En los procesos sin cuantía determinable y por actuaciones aisladas o incidentales, se señala una cantidad fija también con carácter mínimo. Hay también límites máximos, ya que si el letrado se excede en la regulación de sus honorarios, el obligado al pago sea su cliente o la persona.

parte contraria puede impugnarlos. Esta impugnación admite dos modalidades. Primera, impugnación de honorarios por excesivos, lo que

ocurre cuando el abogado, el obligado al pago, cree que el letrado cobra más de lo que puede. Y segunda, impugnación de honorarios por indebidos, lo que ocurre cuando se impugna la minuta por haberse incluido en ella partidas de derechos honorarios cuyo pago no corresponda. Pero estas impugnaciones ofrecen una gran dificultad, ya que, salvo en los procesos incluidos de la intervención forzosa, se necesita valerse de abogado para formularlas, lo que plantea problemas tanto desde el punto de vista del compañerismo como desde el punto de vista del costo de esta nueva intervención letrada. En ambos casos, la impugnación es resuelta por el juez, previo a la tramitación de un procedimiento que, en el primer tipo, es decir, en la impugnación por honorarios excesivos, exige como preceptiva la audiencia del letrado minutante y la del colegio de abogados respectivo, o, en su defecto, la de los letrados que dictaminan sobre la veracidad o no del exceso denunciado. En la impugnación de honorarios excesivos, se puede ver que la impugnación de honorarios

honorarios indebidos, el trámite se ajusta a las normas de los incidentes, actuando como actor el impugnante y como demandado el letrado cuya minuta ha sido impugnada. El documento en el que el letrado fija sus honorarios recibe, tanto en la ley como en la práctica, el nombre de minuta. Esta minuta ha de ajustarse a determinadas formas. Así, cuando el letrado exige el pago forzoso de su cliente o del procurador que lo represente, la ley impone que la minuta sea detallada y que el letrado jure que no le han sido satisfechos tales honorarios. Si el letrado reclama su pago de la parte contraria, la ley exige que se presente minuta detallada y firmada. El secretario judicial, que es el funcionario que en nuestro proceso practica la tasación de las costas, incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta, según dice el artículo 424 de la ley de enjuiciamiento civil, aunque excluirá de la misma los derechos correspondientes escritos, diligencias o demás actos de la ley. Las decisiones inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, las partidas que no se expresen detalladamente...

o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito, como ordena el artículo 425 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil. La minuta debe escribirse sobre un papel que emite la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, que también va grabada con una póliza variable, y ha de detallar suficientemente las distintas partidas que englobe. Un ejemplo de minuta podría ser el siguiente. Por estudio de antecedentes y relación de la demanda, tantas pesetas. Por escrito solicitando anotación de embargo, tantas pesetas. Por escrito pidiendo plazo extraordinario de prueba, tantas pesetas. Por asistencia a la vista oral, tantas pesetas. Y finalmente, por ejecución de la sentencia, tantas pesetas. Al final de esta serie de guiones radiofónicos sobre la materia de costas, les mostraré a ustedes algunos ejemplos reales de tasación de costas, y entonces tendremos ocasión de ver con más detalle todas estas partidas. Los derechos del procurador, que su intervención, como es sabido, también es forzosa, en la mayoría de los supuestos, sobre todo los de jurisdicción, son contenciosas.

bien regulados por un arancel, es decir, han de ajustarse para la percepción de sus derechos a unas tarifas aprobadas legalmente. Los actualmente vigentes han sido actualizados, es decir, elevados por Real Decreto de 12 de marzo de 1978. Estos aranceles siguen a paso las tarifas de las tasas judiciales, siguiendo los criterios de percepción gradual o percepción fija que en su momento se estudiaron. Sin embargo, en las últimas actualizaciones se pasó del sistema porcentual, es decir, fijar un tanto por ciento variable aplicable a la cuantía, por el

señalamiento de una cantidad determinada aplicable a los pleitos que se encuentren entre los topes máximos y mínimos señalados. Por ejemplo, por un pleito de 200.000 pesetas de cuantía, el procurador percibe 7.298 pesetas, que es la cantidad que se señala para todos los pleitos cuya cuantía esté entre las 100.000 pesetas y las 200.000 pesetas. Por otro ejemplo, por un pleito cuya cuantía sea de 1.000.000 pesetas y no sea de 2.000.000 pesetas, el procurador percibe 7.298 pesetas,

28.200 pesetas. En este supuesto, por tanto, cualquiera que sea la cuantía siempre que se encuentre incluida en los topes mínimo y máximo, devenga la misma cantidad, lo que quiere decir que un pleito de 1.100.000 pesetas devenga para el procurador lo mismo que un pleito de 1.990.000 pesetas. Estas cantidades también están divididas en periodos que son paralelos a los de la tasa judicial y no excluyen otros devengos que se señalan al procurador por actuaciones incidentales como embargos, anotaciones de embargo, petición de tasación de costas, cumplimiento de sortos o cartas de los órdenes, etc. La regulación de los derechos de los procuradores se realiza por los secretarios judiciales, si bien los procuradores lo regulan por sí mismos cuando pasan su liquidación directamente a su cliente. El procurador tiene obligación de ir pagando todos los gastos que se causen en el proceso, como ustedes saben ya. Por eso tiene también el derecho a exigirlo. El procurador tiene que exigir de su cliente provisión de fondos, y si éste no los pone a su disposición voluntariamente, el procurador puede exigirlo.

puede exigir la provisión forzosa mediante un procedimiento judicial que se regula en el artículo 7º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estos fondos se entregan en depósito y por ello el procurador debe rendir cuentas al cliente al finalizar el pleito. También el procurador puede exigir de su cliente o del contrario condenado en costas, el pago forzoso de sus derechos y de los gastos que hubiese suplido por el pleito. El obligado al pago, después de satisfacerlos en el plazo que judicialmente se le señale, puede impugnarlo. Si se excede el procurador es condenado a devolver el duplo del exceso y al pago de las costas que devengan esta reclamación.